



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-010-2017-00465-01
Demandante:	Martín Nicomedes Mejía Jiménez
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica/Confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez – Sumatoria de tiempos públicos y privados – Acuerdo 049 de 1990
Sentencia escrita No.	345

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 204 del 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, tomando como base el promedio de los últimos 10 años de cotización, desde el 22 de septiembre de 2009. Como consecuencia de lo anterior, requiere que se reajuste la mesada pensional anexando el tiempo laborado con el Instituto Colombiano Agropecuario

ICA., que suma un total de 1148.79 semanas con una tasa de reemplazo del 81%, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990. Asimismo, solicita se condene a la demandada al pago de la indexación del reajuste pensional y a las costas del proceso. (Fls. 2 a 15).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 52 a 55 dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 204 del 23 de julio de 2019, el A quo decidió: **Primero**, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción. **Segundo**, declarar que el señor Martín Nicomedes Mejía Jiménez le asiste el derecho a su reliquidación de pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990. Debiendo corresponder su primera mesada pensional para el año 2009 a la suma de \$1.026.353 y no la suma de \$947.630 que le reconocida por Colpensiones. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar en favor del demandante las diferencias pensionales, causadas y no prescritas entre el 05 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2019, la suma de \$9.470.206 y continuar pagando a partir del 01 de julio de 2019, mesada pensional en cuantía de \$1.470.667. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones que la indexación de las mesadas. **Quinto**, autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo a descontar lo correspondiente a salud. **Sexto**, autorizar a Colpensiones a iniciar los trámites administrativos ante CAJANAL para efectos de la cuota parte correspondiente, por el tiempo público que ha sido tenido en cuenta en este proceso. **Séptimo**, condenar en costas a Colpensiones. **Octavo**, ordenar la consulta en caso de no ser apelada.

Para arribar a tal decisión, expuso que el actor es beneficiario del régimen de transición. Que Colpensiones le otorgó la pensión de vejez con primera mesada pensional la suma de \$947.630, teniendo en cuenta 1109 semanas; posteriormente, concedió la reliquidación de la pensión y calculó como mesada el monto de \$1.036.749, aplicando una tasa de reemplazo del 75% teniendo en cuenta 1110 semanas, lo anterior, conforme a la Ley 71 de 1988.

Señaló que, según el principio de favorabilidad y la tesis de la Corte Constitucional, la cual permite acumular tiempos públicos y privados, incluso lo laborado y no cotizado en el ISS, el demandante tiene derecho a que se sumen ambos tiempos. Advirtió que la última cotización del actor fue al sector privado laborando en la Asociación de Algodoneros y no en el sector público, por ende, le era aplicable también el Acuerdo 049 de 1990.

Efectuada los cálculos, se tiene que el demandante cotizó un total de 1.114 semanas en toda su vida laboral, por tanto, tiene derecho a la reliquidación de su pensión, aplicando una tasa de reemplazo de 81% que es superior al 75% aplicada por Colpensiones. Por lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, su IBL se calcula con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de cotizaciones, esto es, entre el 04 de marzo de 1983 y el 30 de abril de 1997, de lo que se obtiene un IBL de **\$1.267.102** que aplicada la tasa de reemplazo, le corresponde una mesada para el 2009 de **\$1.026.353**, y para el 2012 debió reconocerse la suma de **\$1.120.353**.

Con respecto a la excepción de prescripción, consideró que resultan afectadas las mesadas anteriores al 05 de junio del 2012, por tanto, concedió como retroactivo causado desde el 05 de junio de 2012 al 30 de junio de 2019, arrojando un monto de **\$9.470.206**. Autorizó a Colpensiones que descuente lo correspondiente en salud.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación.

Señaló que la prestación se concedió de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990. Advirtió que para Colpensiones jurídicamente no es posible sumar tiempos no cotizados al ISS, ya que, según el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aplicable en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, únicamente se tienen en cuenta las semanas cotizadas exclusivamente al ISS.

Agregó que en términos de la Corte Suprema de Justicia, el monto reconocido por concepto de retroactivo pensional, no es procedente; lo anterior, por cuanto, Colpensiones atendió lo establecido en la SU769 de 2014 y emitió concepto,

indicando que el cómputo de los tiempos laborados con empleadores públicos deberá ser aplicado al responder las solicitudes de reconocimiento pensional en las que el derecho a la pensión de vejez, en los términos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, se cause a partir de la comunicación de la sentencia SU769 de 2014, es decir, 16 de octubre de 2014, en la medida en que el Alto Tribunal no le concedió efectos retroactivos a la providencia.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1. Colpensiones

Presentó alegatos mediante escrito visible a folio 1, archivo 04, PDF (cuaderno Tribunal). La parte demandante no se pronunció dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor Martín Nicomedes Mejía Jiménez tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 81%, con el promedio de semanas cotizadas en los últimos 10 años?

1.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Martín Nicomedes Mejía Jiménez, laboró para el I.C.A., entidad del Sector Público Nacional y, posteriormente, laboró para el sector público efectuando cotizaciones al I.S.S. en determinados tiempos. No obstante, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para acceder a la prestación económica de vejez. De esta manera no resulta de recibo los argumentos planteados por la apoderada de la parte apelante, toda vez que como lo estableció la Alta Corte en sentencia T – 280 de 2019, la sumatoria de tiempos públicos y privados deben reconocerse *sin importar si operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014*.

2.1. Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión***

de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014”.

(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibídem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.2. Caso concreto

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta el certificado de información laboral expedido el 19 de mayo de 2015, por el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., entidad perteneciente al Sector Público del orden Nacional (Fls. 39 a 43), la historia laboral emitida por el I.S.S. (Fls. 34 a 37) y la Resolución GNR 287371 del 20 de septiembre de 2015 (Fls. 23 a 29).

Del acervo probatorio previamente analizado, se logra inferir que el actor laboró en el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., desde el 16 de septiembre de 1971 hasta el 31 de agosto de 1974, ocupando el cargo inicial de auxiliar agropecuario y, posteriormente, como práctico agropecuario, sin que se realizaran cotizaciones al I.S.S. Seguidamente, laboró en la Federación Nacional de Algodoneros, desde el 04 de septiembre de 1974 hasta el 30 de septiembre de 1992, efectuando los aportes correspondientes al I.S.S. Finalmente, el actor de forma independiente cotizó al Sistema General de Pensiones desde el 01 de enero de 1997 al 11 de enero del mismo año y del 01 de febrero de 1997 hasta el 30 de abril de 1997, siendo ésta fecha la última cotización reportada en el I.S.S.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de **1.111,86 semanas** (Tabla 1), lo cual, resulta ser mínimamente inferior a lo reconocido por el A quo, al que le dio un total de **1.114 semanas**¹. Por lo tanto, se mantendrá el resultado obtenido por esta Corporación, en virtud de la consulta a favor de la entidad demandada.

3. Respuesta al segundo problema jurídico

¹ Ver anexo de liquidaciones del Juzgado a folio 78.

La respuesta al segundo interrogante es **positivo**. El señor Martín Nicomedes Mejía Jiménez tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, a pesar de que le fue reconocida la prestación bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988 con una tasa de reemplazo del 75%, también cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, resultando ésta última la norma más favorable a los intereses del demandante, pues permite aplicar el **81%** como tasa de reemplazo por haber cotizado un total de **1.111,86** semanas en toda su vida laboral.

3.1. Los fundamentos de la tesis

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en

vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63

950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

3.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que el señor Martín Nicomedes Mejía Jiménez nació el 22 de septiembre de 1949 (F.44), por tanto, es beneficiario del régimen de transición, puesto que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 44 años de edad.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en la entidad del sector público Nacional I.C.A. desde el 16 de septiembre de 1971² realizando aportes a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL y comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. a partir del 04 de septiembre de 1974³; es decir, que es beneficiario del régimen de transición que permite aplicar los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.

Adicionalmente, se ha de tener en cuenta lo estipulado en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que reza: *“Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicios como servidores públicos, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios”*.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, el accionante acreditó un total de **1.111,86 semanas**, lo cual, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar la tasa de reemplazo del **81%**.

² Folios 39 a 43

³ Folios 34 a 36

4. Liquidación

El IBL se deberá analizar según lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues, a la entrada en vigencia de la mencionada ley, al demandante le faltan más de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Una vez efectuadas las liquidaciones correspondientes por parte de la Corporación, se calculó el **IBL de los últimos 10 años**, en razón a lo pretendido en la demanda. Se obtuvo un IBL de \$1.267.103 que al aplicarle el 81% de la tasa de reemplazo, arroja un monto para el año 2009 de **\$1.026.353**, (Tabla 2) el cual, resulta ser superior a la suma reconocida por Colpensiones y coincide con el valor reconocido por el juez de primera instancia, por tanto se confirmará la sentencia en este sentido.

5. Respuesta al tercer problema jurídico

La respuesta al tercer interrogante es **positivo**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal no afectó las mesadas pensionales. Las razones son las siguientes:

5.1. El derecho a la pensión de vejez del accionante se causó el 22 de septiembre de 2009, fecha en que cumplió los 60 años de edad. (Fl. 44)

5.2. La pensión de vejez le fue reconocida mediante Resolución No. 0702 del 01 de julio de 2012, efectiva a partir del 22 de septiembre de 2009. (Fls. 23 a 29).

5.3. El 05 de junio de 2015, el demandante solicitó el reconocimiento de la reliquidación pensional y fue resulta positivamente mediante Resolución No. GNR 287371 del 20 de septiembre de 2015, que reconoció la prestación a partir del 05 de junio de 2012 (Fls. 23 a 29).

5.4. Finalmente, el actor presentó la demanda el 14 de agosto de 2017 (Fl. 46).

Se evidencia entonces que, las mesadas anteriores al 05 de junio de 2012, fueron afectadas con el fenómeno prescriptivo, motivo por el cual se deberá calcular el retroactivo desde el 05 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2019, tal como lo señaló el juez primigenio.

6. Retroactivo de las diferencias pensionales

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 05 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2019, con derecho a 14 mesadas, por haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011⁴, el cálculo arroja un total de **\$9.458.753** (Tabla 2), suma que resulta ser inferior a la calculada por el A quo, que fue de \$9.470.206. Lo anterior, se debe a que equivocadamente se concedió la mesada adicional de junio de 2012 completa; por tanto, se modificará la sentencia en este aspecto, en el sentido de reconocer el retroactivo calculado en esta instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 01 de julio de 2019 al 31 de octubre de 2021, cálculo que arroja un total de **\$3.636.258** (Tabla 4).

Tabla 4

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2019	3,80%	\$ 1.360.922	1.470.667	109.745	7	\$768.212
2020	1,61%	\$ 1.412.637	1.526.552	113.915	14	\$1.594.808
2021		\$ 1.435.381	1.551.130	115.749	11	\$1.273.238
					TOTAL	\$3.636.258

7. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por

⁴ Acto Legislativo 01 de 2005

concepto de diferencias pensionales causadas desde el 05 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2019, la suma de **\$9.458.753**, las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 01 de julio de 2019 al 31 de octubre de 2021, la suma de **\$3.636.258**.

CUARTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 497 de 2020)*

Tabla 1

Conteo de semanas cotizadas en tiempos públicos y privados de toda la vida laboral.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
16/09/1971	30/09/1971	15	2,14
01/10/1971	31/10/1971	31	4,43
01/11/1971	30/11/1971	30	4,29
01/12/1971	31/12/1971	31	4,43
01/01/1972	31/01/1972	31	4,43
01/02/1972	29/02/1972	29	4,14
01/03/1972	31/03/1972	31	4,43
01/04/1972	30/04/1972	30	4,29
01/05/1972	31/05/1972	31	4,43
01/06/1972	30/06/1972	30	4,29
01/07/1972	31/07/1972	31	4,43
01/08/1972	31/08/1972	31	4,43
01/09/1972	30/09/1972	30	4,29
01/10/1972	31/10/1972	31	4,43
01/11/1972	30/11/1972	30	4,29
01/12/1972	31/12/1972	31	4,43
01/01/1973	31/01/1973	31	4,43
01/02/1973	28/02/1973	28	4,00
01/03/1973	31/03/1973	31	4,43
01/04/1973	30/04/1973	30	4,29
01/05/1973	31/05/1973	31	4,43
01/06/1973	30/06/1973	30	4,29
01/07/1973	31/07/1973	31	4,43
01/08/1973	31/08/1973	31	4,43
01/09/1973	30/09/1973	30	4,29
01/10/1973	31/10/1973	31	4,43
01/11/1973	30/11/1973	30	4,29
01/12/1973	31/12/1973	31	4,43
01/01/1974	31/01/1974	31	4,43
01/02/1974	28/02/1974	28	4,00
01/03/1974	31/03/1974	31	4,43
01/04/1974	30/04/1974	30	4,29
01/05/1974	31/05/1974	31	4,43
01/06/1974	30/06/1974	30	4,29
01/07/1974	31/07/1974	31	4,43
01/08/1974	31/08/1974	31	4,43
04/09/1974	31/12/1974	119	17,00
01/01/1975	31/12/1975	365	52,14
01/01/1976	31/10/1976	305	43,57
01/11/1976	31/12/1976	61	8,71
01/01/1977	31/08/1977	243	34,71
01/09/1977	31/12/1977	122	17,43
01/01/1978	30/11/1978	334	47,71

01/12/1978	31/12/1978	31	4,43
01/01/1979	30/11/1979	334	47,71
01/12/1979	31/12/1979	31	4,43
01/01/1980	31/07/1980	213	30,43
01/08/1980	31/12/1980	153	21,86
01/01/1981	31/12/1981	365	52,14
01/01/1982	31/10/1982	304	43,43
01/11/1982	31/12/1982	61	8,71
01/01/1983	31/07/1983	212	30,29
01/08/1983	31/12/1983	153	21,86
01/01/1984	27/08/1984	240	34,29
28/08/1984	30/09/1984	34	4,86
01/10/1984	13/11/1984	44	6,29
14/11/1984	30/11/1984	17	2,43
01/12/1984	31/12/1984	31	4,43
01/01/1985	31/10/1985	304	43,43
01/11/1985	31/12/1985	61	8,71
01/01/1986	30/06/1986	181	25,86
01/07/1986	31/12/1986	184	26,29
01/01/1987	30/06/1987	181	25,86
01/07/1987	31/12/1987	184	26,29
01/01/1988	30/06/1988	182	26,00
01/07/1988	31/12/1988	184	26,29
01/01/1989	28/02/1989	59	8,43
01/03/1989	31/07/1989	153	21,86
01/08/1989	31/12/1989	153	21,86
01/01/1990	31/07/1990	212	30,29
01/08/1990	31/12/1990	153	21,86
01/01/1991	28/02/1991	59	8,43
01/03/1991	31/08/1991	184	26,29
01/09/1991	31/12/1991	122	17,43
01/01/1992	31/01/1992	31	4,43
01/02/1992	30/06/1992	151	21,57
01/07/1992	30/09/1992	92	13,14
01/01/1997	11/01/1997	11	1,57
01/02/1997	30/04/1997	89	12,71
Total semanas			1.111,86

Tabla 2

Cálculo del IBL de los últimos 10 años

IBL TODA LA VIDA							
Expediente:	76001-31-05-010-2017-00465-01						
Afiliado(a):	MARTÍN NICOMEDES MEJÍA JIMÉNEZ			Nacimiento:	22/09/1949	60 años	22/09/2009
Edad a	01/04/1994	44	años	Última cotización:			
Sexo (M/F):	M			Desde		Hasta:	

Desafiliació n:				Días				
				Fecha a la que se indexará el cálculo			22/09/2009	
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
03/02/1983	31/07/1983	\$ 21.420	2,02	100,00	178	25,43	\$ 1.060.396	52.431
01/08/1983	31/12/1983	\$ 25.530	2,02	100,00	152	21,71	\$ 1.263.861	53.363
01/01/1984	27/08/1984	\$ 25.530	2,36	100,00	239	34,14	\$ 1.081.780	71.818
28/08/1984	30/09/1984	\$ 51.060	2,36	100,00	33	4,71	\$ 2.163.559	19.833
01/10/1984	13/11/1984	\$ 55.680	2,36	100,00	43	6,14	\$ 2.359.322	28.181
14/11/1984	30/11/1984	\$ 25.530	2,36	100,00	16	2,29	\$ 1.081.780	6.440
01/12/1984	31/12/1984	\$ 30.150	2,36	100,00	30	4,29	\$ 1.277.542	10.646
01/01/1985	31/10/1985	\$ 30.150	2,79	100,00	303	43,29	\$ 1.080.645	90.954
01/11/1985	31/12/1985	\$ 39.310	2,79	100,00	60	8,57	\$ 1.408.961	23.483
01/01/1986	30/06/1986	\$ 39.310	3,42	100,00	180	25,71	\$ 1.149.415	57.471
01/07/1986	31/12/1986	\$ 47.370	3,42	100,00	183	26,14	\$ 1.385.088	70.409
01/01/1987	30/06/1987	\$ 47.370	4,13	100,00	180	25,71	\$ 1.146.973	57.349
01/07/1987	31/12/1987	\$ 54.630	4,13	100,00	183	26,14	\$ 1.322.760	67.240
01/01/1988	30/06/1988	\$ 54.630	5,12	100,00	181	25,86	\$ 1.066.992	53.646
01/07/1988	31/12/1988	\$ 70.260	5,12	100,00	183	26,14	\$ 1.372.266	69.757
01/01/1989	28/02/1989	\$ 70.260	6,57	100,00	58	8,29	\$ 1.069.406	17.229
01/03/1989	31/07/1989	\$ 79.290	6,57	100,00	152	21,71	\$ 1.206.849	50.956
01/08/1989	31/12/1989	\$ 99.630	6,57	100,00	152	21,71	\$ 1.516.438	64.027
01/01/1990	31/07/1990	\$ 99.630	8,28	100,00	211	30,14	\$ 1.203.261	70.524
01/08/1990	31/12/1990	\$ 123.210	8,28	100,00	152	21,71	\$ 1.488.043	62.829
01/01/1991	28/02/1991	\$ 123.210	10,96	100,00	58	8,29	\$ 1.124.179	18.112
01/03/1991	31/08/1991	\$ 150.270	10,96	100,00	183	26,14	\$ 1.371.077	69.696
01/09/1991	31/12/1991	\$ 181.050	10,96	100,00	121	17,29	\$ 1.651.916	55.523
01/01/1992	31/01/1992	\$ 181.050	13,90	100,00	30	4,29	\$ 1.302.518	10.854
01/02/1992	30/06/1992	\$ 197.910	13,90	100,00	150	21,43	\$ 1.423.813	59.326
01/07/1992	30/09/1992	\$ 234.720	13,90	100,00	91	13,00	\$ 1.688.633	42.685
01/01/1997	11/01/1997	\$ 172.005	38,00	100,00	10	1,43	\$ 452.645	1.257
01/02/1997	30/04/1997	\$ 172.005	38,00	100,00	88	12,57	\$ 452.645	11.065
					3.600	514,29	\$ 36.172.764	1.267.103
						TOTAL SEMANAS COTIZADAS		514
						TASA REEMPLAZO		81,00%
						PENSIÓN 2009		\$1.026.353,31

Tabla 3

Retroactivo de diferencias pensionales.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2009	2,00%	\$ 947.630	1.026.353	78.723	PRESCRITAS	PRESCRITAS
2010	3,17%	\$ 966.583	1.046.880	80.297	PRESCRITAS	PRESCRITAS
2011	3,73%	\$ 997.223	1.080.066	82.843	PRESCRITAS	PRESCRITAS
2012	2,44%	\$ 1.036.749	1.120.353	83.604	8,73	\$729.860
2013	1,94%	\$ 1.062.046	1.147.689	85.643	14	\$1.199.005
2014	3,66%	\$ 1.082.650	1.169.954	87.305	14	\$1.222.266
2015	6,77%	\$ 1.122.275	1.212.775	90.500	14	\$1.267.001
2016	5,75%	\$ 1.198.253	1.294.880	96.627	14	\$1.352.777
2017	4,09%	\$ 1.267.152	1.369.335	102.183	14	\$1.430.561
2018	3,18%	\$ 1.318.979	1.425.341	106.362	14	\$1.489.071
2019		\$ 1.360.922	1.470.667	109.745	7	\$768.212
TOTAL						\$9.458.753